

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	2/11/2023
FECHA FINAL	2/11/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS  
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES  
TRAMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
5428	68679600015320190044200	0017	2/11/2023	Fijación en estado	GONZALO - AMAYA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. Al 18-09-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
25593	11001600001320160304400	0017	2/11/2023	Fijación en estado	RAMIRO - MUÑOZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto extingue condena. Al 23-10-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
25593	11001600001320160304400	0017	2/11/2023	Fijación en estado	FABIAN CAMILO - GOMEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto extingue condena. Al 23-10-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
26205	11001609906920180243600	0017	2/11/2023	Fijación en estado	ORLANDO DE JESUS - HERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto extingue condena. Al 23-10-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
31053	25754600039220150096100	0017	2/11/2023	Fijación en estado	CESAR ANTONIO - DIMATE RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega extinción condena. Al 24-10-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
37240	11001600072620160161900	0017	2/11/2023	Fijación en estado	JENNY ANDREA - VELASQUEZ AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Ordena Ejecución Inmediata de Sentencia. Al 23-10-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38642	11001600001320180884000	0017	2/11/2023	Fijación en estado	YEXON YERLY - GOYES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Ordena Ejecución Inmediata de Sentencia. Al 25-10-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47099	11001600001520180807700	0017	2/11/2023	Fijación en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto concediendo redención (30.5 días). Al 23-10-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53125	11001600001920200408200	0017	2/11/2023	Fijación en estado	ROSEMBERG - TORRES VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria. Al 13-09-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
55765	11001600001520210064400	0017	2/11/2023	Fijación en estado	GARY ESTEBAN - MARTINEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14-09-2023 * Auto revoca sustituto de prisión domiciliaria. Al 14-09-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctor  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	5428
Condenado	GONZALO AMAYA GARCIA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REDENCION)
Fecha de tramite	26/09/2023 HORA: 02:51 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 22 No 69 F BIS - 28 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REDENCION)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector, esto teniendo en cuenta que aunque LA TRANSVERSAL 22 con CALLE 69 F BIS EXISTA, en la calle muy pocas viviendas se encuentran identificadas con nomenclatura, de igual forma se toco a la puerta de varias viviendas y nadie dijo conocer al sentenciado, de igual forma se intento sostener comunicación a móviles registrados en el sistema judicia siglo XXI, pero no registra ninguno; por tal motivo no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



Rad.	:	68679-60-00-153-2019-00442-00 NI 5428
Condenado	:	GONZALO AMAYA GARCÍA
Identificación	:	2.133.549
Delito	:	ACCESO CARNAL ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> TRANSVERSAL 22 No. 69 F BIS – 28 SUR BARRIO VILLAS DE ESPERANZA SECTOR ALTO DE LA CRUZ DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **GONZALO AMAYA GARCÍA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que mediante sentencia del 06 de marzo de 2020 el Juzgado 02 Penal del Circuito de San Gil, Santander condenó al señor **GONZALO AMAYA GARCIA** a la pena principal de CINCUENA Y UN (51) MESES de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito en calidad de cómplice de **ACCESO CARNAL ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de septiembre de 2019 por lo cual a la fecha registra un total de 1.476 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha certifica un cumplimiento de pena de proporción **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

**3. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA



Y PAZ (COBOG), a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia. De igual manera, para que se sirvan **REMITIR** los soportes de las visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

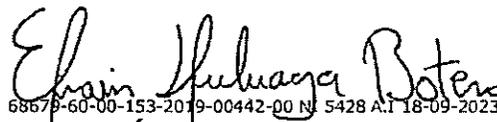
**PRIMERO. - DECLARAR** que el sentenciado **GONZALO AMAYA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.133.549 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento a acápites "otras determinaciones".

**TERCERO. REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
68679-60-00-153-2019-00442-00 N. 5428 A.1 18-09-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ



Rad.	:	68679-60-00-153-2019-00442-00 NI 5428
Condenado	:	GONZALO AMAYA GARCÍA
Identificación	:	2.133.549
Delito	:	ACCESO CARNAL ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> TRANSVERSAL 22 No. 69 F BIS - 28 SUR BARRIO VILLAS DE ESPERANZA SECTOR ALTO DE LA CRUZ DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **GONZALO AMAYA GARCÍA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que mediante sentencia del 06 de marzo de 2020 el Juzgado 02 Penal del Circuito de San Gil, Santander condenó al señor **GONZALO AMAYA GARCIA** a la pena principal de CINCUENA Y UN (51) MESES de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino al hallarla culpable del delito en calidad de cómplice de **ACCESO CARNAL ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de septiembre de 2019 por lo cual a la fecha registra un total de 1.476 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha certifica un cumplimiento de pena de proporción **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

**3. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA



Y PAZ (COBOG), a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia. De igual manera, para que se sirvan **REMITIR** los soportes de las visitas realizadas al domicilio del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el sentenciado **GONZALO AMAYA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.133.549 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones".

**TERCERO. REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
68678-60-00-153-2019-00442-00 N. 5428 A.J. 18-09-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**02 NOV 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

*SIN SIN SIN 48 - 27 - 38*  
*SIN SIN SIN*  
*a ceses*  
*SLW*  
*46*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
GONZALO AMAYA GARCIA  
BARRIO ARBORIZADORA ALTA LOTE 165 TRANSV. 22 DIAGONAL 69 V BIS SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2905

NUMERO INTERNO 5428  
REF: PROCESO: No. 686796000153201900442  
C.C: 2133549

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado GONZALO AMAYA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.133.549 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento a acápite "otras determinaciones". TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5428

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 11:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 21 de septiembre de 2023, 10:41 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 18/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5428

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5428.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2016-03044-00 NI 25593
Condenado	:	RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ
Identificación	:	C.C 79.649.698
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 1826 DE 2017

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 22 de julio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a los señores **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ** y otro, la pena de 26 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlos penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como período de prueba el lapso de **TRES (3) AÑOS**.

El sentenciado **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2020, accediendo así al subrogado otorgado.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202300420150 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor



**MUÑOZ MUÑOZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 24 de febrero e 2020 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **23 de febrero de 2023**.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033078081, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba. .

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. – EXTINGUIR** la sanción Penal el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 79.649.698 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 79.649.698.

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 79.649.698 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión, **procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.**

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 79.649.698 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2016-03044-00 N° 25593 A.1 23-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ  
CALLE 58 B BIS SUR NO. 87 C-31 BARRIO ESCOCIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2899

NUMERO INTERNO 25593  
REF: PROCESO: No. 110016000013201603044  
C.C: 79649698

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).  
R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de  
Conocimiento de Bogotá, a favor del señor RAMIRO MUÑOZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 79.649.698  
teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,  
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO  
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO  
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE  
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:  
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

*Claudia Milena Preciado*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE**

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25593 RAMIRO MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 24 de octubre de 2023, 11:41 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25593 RAMIRO MUÑOZ

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25593.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2016-03044-00 NI 25593
Condenado	:	FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ
Identificación	:	C.C 1.032.469.316
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 1826 DE 2017

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de julio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a los señores **FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ** y otro, la pena de 26 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlos penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como período de prueba el lapso de **TRES (3) AÑOS**.

El sentenciado **FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2020, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202300420150 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor



**GOMEZ MUÑOZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 24 de febrero de 2020 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **23 de febrero de 2023**.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033078081, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 1.032.469.316 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 1.032.469.316.

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 1.032.469.316 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión, **procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.**

**QUINTO. -** Por intermedio del Area de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N.° 1.032.469.316 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60 00-013-2016-03044-00-ML25593 A.I 23-10-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ  
CL 57 SUR NO 87C 05  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2898

NUMERO INTERNO 25593  
REF: PROCESO: No. 110016000013201603044  
C.C: 1032469316

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor FABIAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C N. ° 1.032.469.316 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25593

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 24 de octubre de 2023, 11:34 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25593

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25593.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-99-069-2018-02436-00 NI 26205
Condenado	:	ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ
Identificación	:	C.C 79.135.163
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de abril de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ FERNANDEZ**, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.13 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2021, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202300426978 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en



esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) FALLADOR** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HERNANDEZ FERNENDEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 04 de agosto de 2021 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **03 de agosto de 2023**.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033071331, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como mediante comunicación del 28 de agosto de 2023 el Juzgado 28° Penal Municipal Con Función de Conocimiento informó a este Juzgado executor que no obraba apertura de incidente de reparación integral, este Despacho finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ**no, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.135.163 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.135.163.

**TERCERO. - CERTIFICAR** del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.135.163 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión, **procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.**

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N. ° 79.135.163 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-99-069-2018-02436-00 NI 26205 A.1 23-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ FERNANDEZ  
CRA 115 D # 65 - 15 ENGATIVA (DILCOMPROMISO)  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2903

NUMERO INTERNO 26205  
REF: PROCESO: No. 110016099069201802436  
C.C: 79135163

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 28º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N.º 79.135.163 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N.º 79.135.163. TERCERO. - CERTIFICAR del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N.º 79.135.163 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ORLANDO DE JESÚS HERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la C.C N.º 79.135.163 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26205

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 3:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 25 de octubre de 2023, 9:22 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26205

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26205*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053
Condenado	:	CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
Identificación	:	79.696.934
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO**.

**II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 18 de marzo de 2016, el Juzgado 02° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, condenó al señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de septiembre de 2016, este Juzgado executor concedió al sentenciado DIMATE RONCANCIO, el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **2 meses y 11 días**.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **2 meses y 11 días** fijado por este Juzgado executor, inició el 09 de septiembre de 2016- Libertad Condicional - y **finalizó el 20 de noviembre de 2016**. No obstante, de la revisión de la página de Consulta de la Rama Judicial, así como del aplicativo de información SISIPPEC, se evidencia que el sentenciado registra diversos procesos penales posteriores al otorgamiento del sustituto, así como privaciones de la libertad, por lo cual a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DIMATE RONCANCIO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la



obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO**, identificado con la C.C. N.º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
25754-60-00-399-2015-00961-00 NI 31053 A.I 24-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO  
CARRERA 36 N° 51 ESTE 60 SOACHA SAN MATEO  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2902

NUMERO INTERNO 31053  
REF: PROCESO: No. 257546000392201500961  
C.C: 79696934

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).  
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor CESAR ANTONIO DIMATE  
RONCANCIO, identificado con la C.C. N.º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el  
cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. -ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta  
providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,  
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO  
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO  
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE  
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:  
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31053

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 8:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 25 de octubre de 2023, 8:22 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31053

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31053*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No. - 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-726-2016-01619-00 NI 37240
Condenado	:	JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA
Identificación	:	1.022.322.858
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	ORDENA EJECUCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 19 de junio de 2020 el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA**, como autora de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y la condenó a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, siendo favorecida el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **TRES (3) AÑOS**, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 25 de septiembre de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni la sentenciada ni la defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

**3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió a la señora **JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **DOS (2) SMMLV** y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.



Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, la sentenciada no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló<sup>1</sup>:

*"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*

*Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*

*Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*

*Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria<sup>2</sup>.*

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el*

<sup>1</sup> Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

<sup>2</sup> CC- 006 de 2003

<sup>3</sup> Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



*evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)*

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA** proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado 8º Penal Municipal Función Control de Garantía en contra del señor **JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.858 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

**SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1100160-00-726-2016-01619-06-M 37240 A-I 23-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA  
CALLE 5 A SUR NO. 18 A-14 LA VEREDITA VIA INDUMIL  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2892

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37240  
REF: PROCESO: No. 110016000726201601619

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado 8º Penal Municipal Función Control de Garantía en contra del señor JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.858 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)  
DOCTOR(A) GLORIA INES AGUDELO SIERRA  
CALLE 12 C N° 3-43 CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD AUTONOMA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2893

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37240  
REF: PROCESO: No. 110016000726201601619  
CONDENADO: JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA  
1022322858

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado 8º Penal Municipal Función Control de Garantía en contra del señor JENNY ANDREA VELASQUEZ AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.858 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

*Claudia Milena Preciado*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE**

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37240

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 24 de octubre de 2023, 11:20 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37240

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37240.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-08840-00 NI 38642
Condenado	:	YEXON YERLY GOYES
Identificación	:	1.192.800.378
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	ORDENA EJECUCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **YEXON YERLY GOYES**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 19 de julio de 2021, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **YEXON YERLY GOYES**, como autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO** y lo condenó a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SALARIOS MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 21 de septiembre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

**3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **YEXON YERLY GOYES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **UN (1) SMMLV** la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.



Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló<sup>1</sup>:

*"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.*

*Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurrido noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.*

*Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.*

*Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

<sup>2</sup> CC- 006 de 2003



Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable *Corte Constitucional*<sup>3</sup>;

*"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"*

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

#### **4. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados oficiar al Juzgado fallador para que se sirva informar si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación integral y, en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA** proferida el 19 de julio de 2021, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **YEXON YERLY GOYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.800.378 por ende, deberá cumplir los 6 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**

<sup>3</sup> Ley 600 de 2000, Articular 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



**SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2018-08840-00 NI 38642 A-I 25-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
YEXON YERLY GOYES  
CALLE 22 NO. 15-13 BARRIO SANTA FE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2904

NUMERO INTERNO 38642  
REF: PROCESO: No. 110016000013201808840  
C.C: 1192800378

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 19 de julio de 2021, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor YEXON YERLY GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.800.378 por ende, deberá cumplir los 6 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
YEXON YERLY GOYES  
CRA 27 17-38 SUR///  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2904

NUMERO INTERNO 38642  
REF: PROCESO: No. 110016000013201808840  
C.C: 1192800378

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 19 de julio de 2021, el Juzgado 18º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor YEXON YERLY GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.800.378 por ende, deberá cumplir los 6 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38642

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 11:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**German Javier Alvarez Gomez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:23 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38642

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38642*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 - NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE RIZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **INGRID LORENA APONTE RIZO** conforme a documentación remitida por la CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora INGRID LORENA APONTE ROZO la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión que fue modificada el 29 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, fijando la pena en 18 meses de prisión, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encontraba privada de la libertad desde el 22 de julio de 2022.

En auto del 4 de octubre de 2023, este Juzgado ejecutor concedió el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 1 mes y 15 días.

**3. - DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el



condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

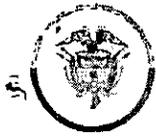
Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18985764	07 - 09 de 2023	488	30,5
		<b>TOTAL</b>	<b>30.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la pena durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS por actividades de trabajo para los meses de julio, agosto y



septiembre de 2023, lapso de tiempo que se contabilizará al periodo de prueba fijado con el sustituto de la libertad condicional.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el periodo de prueba fijado se encuentra fenecido y previo a realizar el estudio de la extinción de la sanción penal, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 04 de octubre de 2023 a la fecha y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza de la sentenciada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, identificada con la C.C. N° 1.030.562.473, redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS** por actividades de trabajo, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2018-08077-00 - DI 47099 A.I 23-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
02 NOV 2023  
La anterior procedimiento  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 - NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE RIZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **INGRID LORENA APONTE RIZO** conforme a documentación remitida por la CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora INGRID LORENA APONTE ROZO la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión que fue modificada el 29 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, fijando la pena en 18 meses de prisión, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encontraba privada de la libertad desde el 22 de julio de 2022.

En auto del 4 de octubre de 2023, este Juzgado executor concedió el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 1 mes y 15 días.

**3. - DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el



condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18985764	07 - 09 de - 2023	488	30,5
		<b>TOTAL</b>	<b>30.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la pena durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS por actividades de trabajo para los meses de julio, agosto y



septiembre de 2023, lapso de tiempo que se contabilizará al periodo de prueba fijado con el sustituto de la libertad condicional.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el periodo de prueba fijado se encuentra fenecido y previo a realizar el estudio de la extinción de la sanción penal, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la DIJIN para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 04 de octubre de 2023 a la fecha y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza de la sentenciada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**, identificada con la C.C. N° 1.030.562.473, redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS** por actividades de trabajo, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-60-00-015-2018-08077-OQ - MI 47099 A.I 23-10-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
INGRID LORENA APONTE ROZO  
DIAGONAL 41 A SUR No. 31 – 22 PISO 2 BARRIO INGLES  
BOGOTA  
TELEGRAMA N° 2901

NUMERO INTERNO 47099  
REF: PROCESO: No. 110016000015201808077  
C.C: 1030562473

**SE NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada INGRID LORENA APONTE ROZO, identificada con la C.C. N° 1.030.562.473, redención de pena por trabajo en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS por actividades de trabajo, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

*Claudia Milena Preciado*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
INGRID LORENA APONTE ROZO  
CALLE 1 B SUR NO 12-05  
SOACHA CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 2901

NUMERO INTERNO 47099  
REF: PROCESO: No. 110016000015201808077  
C.C: 1030562473

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada INGRID LORENA APONTE ROZO, identificada con la C.C. N° 1.030.562.473, redención de pena por trabajo en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS por actividades de trabajo, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 24 de octubre de 2023, 1:48 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47099*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctor  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	53125
Condenado	ROSEMBERG TORRES VELASCO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	06/10/2023 HORA: 11:42 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18F No 91 A SUR 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ESTEFANIA TORRES VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.688.520, sobrina del condenado y quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-019-2020-04082-00 NI 53125
Condenado	:	ROSEMBERG TORRES VELASCO
Identificación	:	1.018.419.503
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906-2004
Notificación	:	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA:</b> CARRERA 18F No 91A SUR -15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **ROSEMBERG TORRES VELASCO** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ROSEMBERG TORRES VELASCO** a la pena de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el 17 de agosto de 2020

Fue allegado al plenario informe de notificación personal por parte del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se evidencia que el día 29 de junio de 2023, al realizar el desplazamiento al domicilio autorizado como detención domiciliaria del sentenciado **TORRES VELASCO**, este no se encontraba en el inmueble, en dicha visita le informan al Servidor Judicial que el sentenciado no reside allí desde aproximadamente veinte (20) días, razón por la cual este Juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2023, dispuso iniciar el traslado contemplado en el Artículo 477 del C. de P.P, una vez vencido el término tanto el sentenciado como su defensora guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria



### 3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de notificación personal allegado por parte del Área de Notificaciones del CSA de estos Juzgados, en donde se evidencia que el día 29 de junio de 2023, durante el procedimiento de notificación de auto interlocutorio, al realizar el desplazamiento al domicilio ubicado en la Carrera 18F No. 91ª Sur - 15, sitio autorizado como reclusión domiciliaria del sentenciado



TORRES VELASCO, dicha visita fue atendida por la señora ROCIO TORRES – hermana del sentenciado-, en donde informa al servidor que el penado no reside allí hace veinte (20) días.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que hoy nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se informa que el día 22 de agosto de 2023, al dirigirse personalmente al inmueble ubicado en la **CARRERA 18F No. 91ªSUR - 15**, nuevamente la señora ROCÍO TORRES informa al servidor que, su hermano, el señor TORRES VELASCO, no reside allí aproximadamente tres (3) meses.

Ahora bien, dentro del trámite otorgado por este Juzgado con el traslado del artículo 477 del C. de P.P, tanto el penado como su defensor guardaron silencio, por lo cual no se tiene justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que el día 06 de septiembre de la presente anualidad nuevamente en trámite notificación de notificación personal, el servidor judicial se traslada nuevamente a el domicilio ubicado en la **CARRERA 18F No. 91ªSUR - 15**, y después de reiterados llamado a la puerta, nadie atiende el llamado, situación que evidencia que el ánimo permanente del sentenciado ROSEMBERG TORRES VELASCO de evadir sus obligaciones como persona privada de la libertad en domicilio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria. En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 17 de agosto de 2020 hasta la fecha de la presente revocatoria, reportando así un descuento físico de 1.123 días, o lo que es igual a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, sin acreditar reconocimientos de redención de pena. Así las cosas y en atención a que el señor TORRES VELASCO fue condenado a **SESENTA (60) MESES** de prisión, será requerido para el cumplimiento de **VEINTIDOS (22) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.



De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar la correspondiente boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del señor **ROSEMBERG TORRES VELASCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía-No. 1.018.419.503.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REVÓQUESE** el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **ROSEMBERG TORRES VELASCO** identificado con C.C.No. 1.018.419.503, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 60 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **22 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural.**

**SEGUNDO. - HÁGASE** efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO.- LIBRAR** boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11001-60-00-019-2020-04082-BO-MI 53125 A.I 13-092023

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2023

La anterior proveída

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
ROSEMBERG TORRES VELASCO  
CRA 18 F # 91 A -15 SUR MOCHUELO CEL 3144100827 - 3115207369 - 3247196048  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2907

NUMERO INTERNO 53125  
REF: PROCESO: No. 110016000019202004082  
C.C: 1018419503

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado ROSEMBERG TORRES VELASCO identificado con C.C No. 1.018.419.503, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 60 meses, siendo requerido para el cumplimiento de 22 meses y 17 días, los que deberá cumplir de manera intramural. **SEGUNDO.** - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. **TERCERO.**- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD, DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG). **CUARTO.-** REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

*Claudia Milena Preciado*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE**

Re: ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53125

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 19 de septiembre de 2023, 9:51 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 13/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53125

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53125.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctor  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	55765
Condenado	GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	04/10/2023 HORA: 12:14 P.M.
Dirección de notificación	CALLE 64 SUR No 17-82

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, importante resaltar que en local comercial que funciona en el primer piso no conocen el condenado; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



*Cruel  
Oolivo*

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-00644-00 NI 55765
Condenado	:	GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ
Identificación	:	1.018.421.719
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 64 SUR No 17-82, Barrio Nuevo México, CEL 317373072

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*S* *FRANCO*  
*X*

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 25 de agosto de 2021, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones y privación del derecho a tenencias y porte de armas de fuego por seis (6) meses, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de o de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, siendo favorecido con el sustituto de prisión domiciliaria.

Fue allegado al plenario Informe de Visita Domiciliaria No. 1010 del 2 de junio de 2023 por parte del Área de Asistencia Social y el Informe de Diligencia de Notificación Personal de fecha de 14 de junio 2023, en donde se evidencia que el sentenciado **MARTINEZ JIMENEZ** no se encontraba en el domicilio autorizado para su detención esto es la CALLE 64 Sur #17-82, Barrio Nueva México. Razón por la cual esta Oficina Judicial dispuso iniciar el traslado contemplado en el Artículo 477 del C. de P.P, una vez vencido el término tanto el sentenciado como su defensora guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**



La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 1010 del 2 de junio de 2023 allegado por parte del Área de Asistencia Social y del informe de notificación personal del 14 de junio de 2023, así las cosas, es pertinente traer a colación la información reportada:



- Informe de Visita Domiciliaria No. 1010

En diligencia realizada el 2 de junio de 2023, la servidora adscrita al Área de Asistencia Social establece comunicación con el sentenciado MARTINEZ JIMENEZ, en donde manifiesta que **se encuentra fuera de su domicilio** y que, aproximadamente 20 días se encuentra trabajando por fuera del domicilio, en dicha diligencia **reconoce que está incumpliendo el beneficio otorgado**, previo a finalizar la diligencia, la servidora le indica al sentenciado que posiblemente será requerido por parte del Juzgado ejecutor con la finalidad que explique los motivos por los cuales se encuentra fuera de su domicilio.

- Informe Diligencia de Notificación Personal

En visita realizada al domicilio ubicado en la Calle 64 No. 17-82 Sur, el día 14 de junio de 2023, **el sentenciado no se encuentra en su domicilio**, situación que es manifestada por parte de la esposa del sentenciado, la Sra. Vanessa García.

En ese orden de ideas, tiene este Juzgado **certeza del incumplimiento** de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que abandona su sitio de reclusión sin contar con autorización, por parte de esta autoridad Judicial.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial se evidencia que dentro del trámite otorgado por este Juzgado con el traslado del artículo 477 del C. de P.P; tanto el penado como su defensora guardaron silencio, por lo cual no se tiene justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, en el trámite de notificación de las presentes diligencias, en visita realizada el día 26 de agosto de 2023 con el fin de realizar el procedimiento de notificación personal, después de tocar la puerta en repetidas ocasiones, nadie atendió la visita del servidor judicial.

En el mismo sentido, reposa en el expediente visita realizada por parte del INPEC, el 25 de junio de los corrientes, en donde informan a este Juzgado que el sentenciado no se encontró en el domicilio.

Así las cosas, resalta a la vista que el comportamiento del sentenciado y su ánimo a desatender su obligación de permanecer en el domicilio autorizado como prisión, es **PERMANENTE**, además de su desinterés respecto a los requerimientos realizados por este Juzgado, muestra de ello es que a pesar de tener pleno conocimiento de que el salir de su domicilio constituye una trasgresión a la medida sustitutiva lo siguió realizando, desatendiendo las recomendaciones realizadas, en el mismo sentido, el sentenciado, a pesar de expresar que tiene conocimiento de su obligación,



hasta la fecha no ha solicitado ante este Despacho autorización para trabajar por fuera del domicilio, así como tampoco allego justificaciones en el trámite del traslado que hoy nos ocupa.

En resumen, si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria. En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 10 de septiembre 2021 hasta la fecha de la presente revocatoria, reportando así un descuento físico de 735 días, o lo que es igual a **VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, sin acreditar reconocimiento de redención de pena. Así las cosas y en atención a que el señor **MARTINEZ JIMENEZ** fue condenado a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PRISIÓN**, será requerido para el cumplimiento de **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar la correspondiente boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del señor **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - REVÓQUESE** el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por este Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719., consecuente con ello requiérase para que acredite el



cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

**SEGUNDO. - HÁGASE** efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO.- LIBRAR** boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del señor **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2021-00641-00 NI 55765 A.I 14-09-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior proveída  
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-00644-00 NI 55765
Condenado	:	GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ
Identificación	:	1.018.421.719
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: <b>CALLE 64 SUR No 17-82, Barrio Nuevo México, CEL 317373072</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 25 de agosto de 2021, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones y privación del derecho a tenencias y porte de armas de fuego por seis (6) meses, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de o de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, siendo favorecido con el sustituto de prisión domiciliaria.

Fue allegado al plenario Informe de Visita Domiciliaria No. 1010 del 2 de junio de 2023 por parte del Área de Asistencia Social y el Informe de Diligencia de Notificación Personal de fecha de 14 de junio 2023, en donde se evidencia que el sentenciado **MARTINEZ JIMENEZ** no se encontraba en el domicilio autorizado para su detención esto es la CALLE 64 Sur #17-82, Barrio Nueva México. Razón por la cual esta Oficina Judicial dispuso iniciar el traslado contemplado en el Artículo 477 del C. de P.P, una vez vencido el término tanto el sentenciado como su defensora guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**



La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de visita domiciliaria No. 1010 del 2 de junio de 2023 allegado por parte del Área de Asistencia Social y del informe de notificación personal del 14 de junio de 2023, así las cosas, es pertinente traer a colación la información reportada:



- Informe de Visita Domiciliaria No. 1010

En diligencia realizada el 2 de junio de 2023, la servidora adscrita al Área de Asistencia Social establece comunicación con el sentenciado MARTINEZ JIMENEZ, en donde manifiesta que **se encuentra fuera de su domicilio** y que, aproximadamente 20 días se encuentra trabajando por fuera del domicilio, en dicha diligencia **reconoce que está incumpliendo el beneficio otorgado**, previo a finalizar la diligencia, la servidora le indica al sentenciado que posiblemente será requerido por parte del Juzgado ejecutor con la finalidad que explique los motivos por los cuales se encuentra fuera de su domicilio.

- Informe Diligencia de Notificación Personal

En visita realizada al domicilio ubicado en la Calle 64 No. 17-82 Sur, el día 14 de junio de 2023, **el sentenciado no se encuentra en su domicilio**, situación que es manifestada por parte de la esposa del sentenciado, la Sra. Vanessa García.

En ese orden de ideas, tiene este Juzgado **certeza del incumplimiento** de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que abandona su sitio de reclusión sin contar con autorización, por parte de esta autoridad Judicial.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial se evidencia que dentro del trámite otorgado por este Juzgado con el traslado del artículo 477 del C. de P.P, tanto el penado como su defensora guardaron silencio, por lo cual no se tiene justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, en el trámite de notificación de las presentes diligencias, en visita realizada el día 26 de agosto de 2023 con el fin de realizar el procedimiento de notificación personal, después de tocar la puerta en repetidas ocasiones, nadie atendió la visita del servidor judicial.

En el mismo sentido, reposa en el expediente visita realizada por parte del INPEC, el 25 de junio de los corrientes, en donde informan a este Juzgado que el sentenciado no se encontró en el domicilio.

Así las cosas, resalta a la vista que el comportamiento del sentenciado y su ánimo a desatender su obligación de permanecer en el domicilio autorizado como prisión, es **PERMANENTE**, además de su desinterés respecto a los requerimientos realizados por este Juzgado, muestra de ello es que a pesar de tener pleno conocimiento de que el salir de su domicilio constituye una trasgresión a la medida sustitutiva lo siguió realizando, desatendiendo las recomendaciones realizadas, en el mismo sentido, el sentenciado, a pesar de expresar que tiene conocimiento de su obligación,



hasta la fecha no ha solicitado ante este Despacho autorización para trabajar por fuera del domicilio, así como tampoco allego justificaciones en el trámite del traslado que hoy nos ocupa.

En resumen, si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria. En consecuencia, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al período de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 10 de septiembre 2021 hasta la fecha de la presente revocatoria, reportando así un descuento físico de 735 días, o lo que es igual a **VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, sin acreditar reconocimiento de redención de pena. Así las cosas y en atención a que el señor **MARTINEZ JIMENEZ** fue condenado a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PRISIÓN**, será requerido para el cumplimiento de **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar la correspondiente boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del señor **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - REVÓQUESE** el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por este Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719., consecuente con ello requiérase para que acredite el



cumplimiento de la pena de 54 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **VEINTINUEVE (29) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

**SEGUNDO. - HÁGASE** efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO.- LIBRAR** boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del señor **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1001-60-00-015-2021-00644-00 NI 55765 A.I 14-09-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ.

12:14  
W. B. M. C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ  
CALLE 64 # 17 - 82 SUR MEXICO CEL 3173730722 - 3025901747  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2906

NUMERO INTERNO 55765  
REF: PROCESO: No. 110016000015202100644  
C.C: 1018421719

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 14 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. concedida por este Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de la cual venía gozando el sentenciado GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.421.719.

**DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

*Claudia Milena Preciado*

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE**

Re: ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55765

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 19 de septiembre de 2023, 2:39 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 14/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55765

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55765.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.